-----Trelew, de febrero de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "L., J. P. y Otro s/ Sucesores de M., O. R. s/ Cobro de Haberes e indemnización de Ley" (Expte. Nro. 611 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Trelew, a fin de resolver la declaración de incompetencia de la Jueza Subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Rural de Rawson, Dra. Gladys Cuniolo, para entender en las actuaciones. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, conforme surge de fs. 25 de este legajo, el Dr. P. Eduardo König, Juez subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, declara la incompetencia de ese juzgado para entender en autos.- La declaración de incompetencia del Dr. König se funda en el fuero de atracción, toda vez que el crédito que motiva la demanda habría tenido como principal deudora a la causante de los autos sucesorios "M., O. B. s/ sucesión ab-intestato" debiendo, por tanto, tomar intervención el juez a cargo de esos autos sucesorios -------

-----En ese sentido, el Dr. König señala que: *… toda vez que en la presente causa se reclaman créditos que habrían tenido a la causante como deudora, tratándose la de autos de una acción laboral personal de un acreedor del difunto, es que opera el fuero de atracción del sucesorio conforme lo disponía el art. 3.284, inc. 4 del anterior Código Civil y que ahora ante el nuevo CCCN tenemos que el art. 2.336…* (fs. 25, párrafo segundo). ----------

-----A fs. 29/30 vta., la Dra. Gladys Cuniolo, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de Trelew, y subrogante legal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, se opone a la declaración de incompetencia formulada por el Dr. König declarándose, a su vez, incompetente para entender en esta causa.----------

-----Para seguir ese tratamiento, la Magistrada señala que la demanda no fue entablada contra la causante, Sra. O. R. M., sino contra quienes resultan ser sus sucesores quienes, luego del fallecimiento de la Sra. M., continuaron con el mismo negocio y que el despido laboral ocurrió a posteriori del deceso de la Sra. M..----------

-----El argumento central de la Dra. Cuniolo luce en un considerando que es del caso transcribir porque contiene los aspectos más relevantes del razonamiento declinatorio de competencia: *Que, como puede observarse del relato precedente surge que los actores demandaron a los Sucesores de la Sra. O. R. M., y no a la causante mencionada; que las CD enviadas a la empleadora por parte de los actores posteriores a la muerte de la causante dan cuenta que la empleadora es "Sucesión de O. R. M.; que los despidos*

acontecieron tal como surge de los telegramas de fs. 5/6 en fecha 16/11/17 respecto de los dos actores, esto es con posterioridad a la muerte de la Sra. M. que aconteció el 14/07/17; que todos los rubros reclamados en la liquidación que practican a fs. 15vta./16 son de fecha posterior a la muerte del causante; que si bien la relación laboral los unió oportunamente al causante, al fallecer ésta continuó con sus sucesores; desprendiéndose de todo lo relatado precedentemente que la presunta deuda reclamada no fue contraída en vida por la causante, sino posteriormente por sus herederos, siendo éstos últimos quienes ponen fin a la relación laboral de acuerdo a la reseña efectuada más arriba. (fs. 29vta., párrafo cuarto). ----------

-----De lo dicho por la magistrada, se deduce que los pilares argumentativos son tres; a saber: a) Los actores del pleito laboral no demandaron a la causante en forma personal, sino a sus herederos; b) Los despidos denunciados ocurrieron con fecha posterior al deceso de la Sra. M.; c) La totalidad de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda son de fecha posterior a la muerte de la Sra. M., circunstancia que, a criterio de la Jueza Cuniolo, pone en evidencia que el crédito de origen no es personal de la causante.- ----------

-----II) Expuestos los argumentos de uno y otro magistrado, conviene despejar dos cuestiones que serán dirimentes para resolver la cuestión bajo estudio. En primer lugar, no debe soslayarse que dada su trascendencia las cuestiones relacionadas con el fuero de atracción son de orden público y no pueden ser torcidas por la voluntad o la renuncia de las partes. En este primer aspecto, la doctrina es contundente al señalar que: *Una de las características del fuero de atracción consiste en que es de orden público y no puede ser dejado sin efecto por voluntad de las partes…* (Bueres (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2017, T° 5, p. 198). En segundo lugar, también habrá que considerar en forma particular que estamos frente a cuestiones que no solo afectan al derecho de las sucesiones, sino al derecho laboral que, dadas sus características tutelares, también son de orden público.----------

-----En ese orden de ideas, la correcta solución del dilema que plantean las declinatorias de competencia propuestas por ambos magistrados, deberá equilibrar las reglas generales que surgen del derecho de las sucesiones, como es el caso del art. 2336 CCyC, citado por el Dr. König y los principios específicos que regulan al Derecho Laboral cuya normativa tutelar es, igualmente, de orden público.----------

-----El art. 2336 del CCyC establece como principio general el fuero de atracción y, como bien lo expone el Dr. König: *"…si bien no lo menciona en forma expresa, como lo hacía la legislación anterior, en la que quedaban comprendidas las acciones personales contra el causante, lo que obliga a realizar una labor interpretativa lo cierto es que: "La*

respuesta parece encontrarse en que los litigios que tengan lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia deben tramitar ante el juez del sucesorio y dentro del trámite de liquidación es indudable que se encuentra el pago de los acreedores.. Por ello cuando un tercero que es acreedor del causante reclame judicialmente el cobro de su crédito deberá hacerlo ante el juez del sucesorio". Jorge O. Azpiri - Dirección Alberto J. Bueres en "Incidencias del Código Civil y Comercial" - Derecho sucesorio - Ed. Hammurabi, 2015 - Volumen 9 - página 126/128" (fs. 25, segundo párrafo).----------

-----La cita traída por el Magistrado es correcta pero, sin embargo, no es del todo completa porque en la página siguiente el autor se refiere al fuero de atracción y las causas laborales. Así, Azpiri señala que: "*Tampoco es atraída por razón de la materia específica la acción de disolución y liquidación de sociedades comerciales…lo mismo sucede que en el caso de acciones laborales, ya que por su problemática específica tramitarán ante el fuero correspondiente*" (Azpiri, Jorge, op.cit., pág. 129).----------

-----Este es el criterio más firme en la doctrina. En la obra que dirigen Julio César Rivera y Graciela Medina, Ignacio González Magaña sostiene que: *La finalidad del fuero de atracción en los juicios universales ante un mismo juez…resulta conveniente… La jurisprudencia ha excluido de esta calificación a los procesos en los que por su materia, deben ventilarse antes jueces especializados: laborales o cuestiones societarios.* (Rivera – Medina (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, La Ley, Tomo VI, 2014, pág. 177). ----------

-----Y a ese criterio de especialización, que este tribunal comparte, se agrega otro que es aún más importante porque integra la legislación protectoria laboral con el principio constitucional de igualdad emergente del art. 16 de la CN. ----------

-----Las especiales características del derecho laboral, inherentes a su naturaleza tuitiva, hacen impensable que pueda desplazarse la competencia específica laboral. Es que, ese desplazamiento inevitablemente ocasionaría que algunos trabajadores deban ejercer sus derechos mediante un trámite judicial que no goza de los mismos amparos ni de la brevedad de los plazos prevista para los procesos laborales.----------

-----Tampoco es vacilante la jurisprudencia sobre esta cuestión. Así, se ha dicho que: *Es competente la justicia laboral para entender el reclamo entablado contra el representante legal de la sucesión del empleador, pues, de aplicarse el fuero de atracción tal como lo establece el art. 3284 del Cód. Civil, se produciría un inevitable retraso en el reconocimiento del derecho que reclama el actor y además se crearía una situación de desigualdad frente a otros trabajadores cuyas acciones tramitan en*

un fuero específico con plazos abreviados conforme las normas en vigencia para la Justicia del Trabajo. (Lemes, Vanesa Soledad c. Sucesores de J. J. T. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, 24/07/2006, Publicado en La Ley Litoral 2006, 1337, Cita Online: AR/JUR/4804/2006).----------

-----En sumario; por razones que hacen a la especialidad de la materia laboral, como así también para evitar posibles situaciones de desigualdad que podrían peligrar el derecho de igualdad de los trabajadores, se rechazará la declinatoria de competencia propuesta por el Dr. Paulo Eduardo König a fs. 25. ----------

-----III) En razón de lo expuesto en los antecedentes, habrá de hacerse lugar a la declaración de incompetencia formulada por la Jueza Gladys Cuniolo a fs. 29/30vta.---

-----Por lo tanto, la presente causa deberá ser retomada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para que sea continuada por el Dr. König en su condición de juez subrogante de dicho juzgado, en lo que al fuero laboral respecta.----------

En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

-----I) HACER lugar a la declaración de incompetencia formulada por la Jueza Gladys Cuniolo a fs. 29/30vta., y rechazarse la declaración de incompetencia propuesta por el Dr. Paulo Eduardo König a fs. 25 ----------

-----II) DISPONER -que el Dr. Paulo Eduardo König retome el conocimiento de las presentes actuaciones, en su carácter de juez subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, en lo que al fuero laboral respecta. ----------

-----III) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTEJUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA